

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

D. Jacinto Esclapés Díaz, Vicesecretario del Consejo de Administración de Amadeus Global Travel Distribution, S.A., con domicilio social en Madrid, calle Salvador de Madariaga, nº 1, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, ante esa Comisión Nacional del Mercado de Valores comparece y por el presente escrito comunica el siguiente

HECHO RELEVANTE

Aprobación del nuevo Reglamento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración celebrado el pasado día 20 de junio de 2003, procedió a la aprobación del nuevo Reglamento del Consejo de Administración de Amadeus Global Travel Distribution, S.A., adaptado al Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas -Informe Aldama-.

Se adjunta texto del Reglamento.

Madrid, a 4 de julio de 2003

Fdo. Jacinto Esclapés Díaz
AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A.**

**(Adaptado al Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y
Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas -Informe Aldama-)**

20 Junio 2003

**AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A.
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR: Finalidad, interpretación y modificación del Reglamento.

- Artículo 1.** Finalidad
- Artículo 2.** Ambito de aplicación
- Artículo 3.** Interpretación
- Artículo 4.** Modificación

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales sobre el Consejo de Administración.

- Capítulo I: Composición, competencia y funciones.**
- Artículo 5.** Composición del Consejo de Administración
- Artículo 6.** Competencia del Consejo de Administración
- Artículo 7.** Funciones generales
- Artículo 8.** Funciones representativas
- Artículo 9.** Funciones específicas relativas a las cuentas anuales y al informe de gestión
- Artículo 10.** Funciones específicas relativas al Mercado de Valores
- Artículo 11.** Equilibrio en el desarrollo de las funciones

- Capítulo II. Relaciones del Consejo de Administración.**
- Artículo 12.** Relaciones con los accionistas en general
- Artículo 13.** Relaciones con los accionistas institucionales
- Artículo 14.** Relaciones con la Junta General de Accionistas
- Artículo 15.** Relaciones con los auditores
- Artículo 16.** Relaciones con la alta dirección

TÍTULO SEGUNDO: Estatuto del Consejero.

- Capítulo I. Nombramiento y cese de los Consejeros.**
- Artículo 17.** Nombramiento de Consejeros
- Artículo 18.** Designación de Consejeros independientes
- Artículo 19.** Reelección de Consejeros
- Artículo 20.** Duración del cargo
- Artículo 21.** Cese de los Consejeros
- Artículo 22.** Carácter de los acuerdos del Consejo sobre esta materia

Capítulo II. Deberes del Consejero en el desempeño del cargo.

- Artículo 23.** Obligaciones generales del Consejero
- Artículo 24.** Deber de confidencialidad del Consejero
- Artículo 25.** Obligación de no competencia
- Artículo 26.** Conflictos de interés
- Artículo 27.** Uso de activos sociales
- Artículo 28.** Uso de información de la sociedad
- Artículo 29.** Oportunidades de negocios
- Artículo 30.** Operaciones indirectas
- Artículo 31.** Deberes de información del Consejero

Capítulo III. Derechos y facultades del Consejero

- Artículo 32.** Deber de inspección
- Artículo 33.** Auxilio de expertos
- Artículo 34.** Retribución del Consejero
- Artículo 35.** Retribución del Consejero independiente

Capítulo IV. Disposiciones finales.

- Artículo 36.** Interpretación y seguimiento del estatuto del Consejero

TÍTULO TERCERO: Estructura y funcionamiento del Consejo de Administración.**Capítulo I. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración.**

- Artículo 37.** Presidente. Funciones y sustitución de facultades
- Artículo 38.** Vicepresidente

Capítulo II. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración

- Artículo 39.** Secretario. Funciones
- Artículo 40.** Vicesecretario

Capítulo III. Del funcionamiento del Consejo de Administración.

- Artículo 41.** Sesiones del Consejo de Administración

TÍTULO CUARTO: De las Comisiones del Consejo de Administración.

- Artículo 42. De las** Comisiones del Consejo de Administración

Sección 1^a. La Comisión de Auditoría.

- Artículo 43.** Composición
- Artículo 44.** Competencia y funciones
- Artículo 45.** Funcionamiento

Sección 2^a. La Comisión de Nombramientos.

Artículo 46. Composición

Artículo 47. Competencia y funciones

Artículo 48. Funcionamiento

Sección 3^a. La Comisión de Retribuciones.

Artículo 49. Composición

Artículo 50. Competencia y funciones

Artículo 51. Funcionamiento

AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A.
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

TÍTULO PRELIMINAR

FINALIDAD, INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar la mayor eficacia en su gestión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento resulta de aplicación a los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, a los Altos Directivos de la Sociedad.
2. Los Consejeros y los Altos Directivos tienen la obligación de conocer y cumplir el contenido del presente Reglamento, correspondiendo al Secretario del Consejo entregar un ejemplar del mismo a cada uno de ellos.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que éste Reglamento tenga una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general, con el fin de que conozcan el compromiso que asumen los miembros del Consejo y de la Alta Dirección dentro de la organización de la Sociedad.
4. El Consejo de Administración incluirá en su informe público anual, como documento adicional a las cuentas anuales, memoria, informe de gestión y auditoría, un informe anual sobre la estructura y prácticas de gobierno corporativo de la Sociedad (Informe Anual de Gobierno Corporativo) de conformidad con el Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas, hecho público en enero de 2003 (Informe Aldama).

Artículo 3. Interpretación

1. Este Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en la Legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad.
2. Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, pudiendo aclarar el propio Consejo su contenido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 para el Estatuto del Consejero.

Artículo 4. Modificación

1. Corresponde al Consejo de Administración introducir modificaciones en el presente Reglamento, conforme a los requisitos que se recogen en este mismo artículo.
2. El presente Reglamento sólo podrá modificarse, a instancia de cuatro Consejeros o de la Comisión de Auditoría, cuando a su juicio concurren circunstancias que lo hagan conveniente o necesario. La propuesta de modificación deberá acompañar una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.
3. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.
4. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
5. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
6. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de tres cuartos de los Consejeros presentes, debiéndose dar cuenta del mismo en la primera Junta General que posteriormente se celebre.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo I. Composición, competencia y funciones

Artículo 5. Composición del Consejo de Administración

1. La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijado por los Estatutos, corresponde a la Junta General. El Consejo de Administración propondrá a la Junta el que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el

eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no será inferior a cinco ni excederá de veinte.

2. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.
3. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de Consejeros, el Consejo de Administración procurará que en la composición del mismo existan, al menos, dos clases de Consejeros:
 - a. Consejeros externos dominicales: propuestos por accionistas, individuales o agrupados, titulares de una participación estable que, independientemente de que de derecho o no a un puesto en el órgano de administración, se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo, teniendo en cuenta el capital flotante de la Sociedad, para elevar su propuesta a la Junta General de Accionistas.
 - b. Consejeros externos independientes serán seleccionados en razón a su alta cualificación profesional y reunirán las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio, con el fin de aportar su experiencia y conocimiento al gobierno corporativo.

Los Consejeros de esta clase estarán llamados a formar parte del Consejo de Administración en representación de los intereses de los accionistas minoritarios que constituyen el capital flotante de la Sociedad.

El número de Consejeros externos independientes nunca podrá ser inferior a dos.

- c. Adicionalmente, en el ejercicio de sus facultades, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta el nombramiento de Consejeros internos o ejecutivos. A estos efectos, se entiende por Consejero interno o ejecutivo, aquel que posee funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, y en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la Sociedad, distinta de su condición de Consejero.

Artículo 6. Competencia del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la Sociedad, que le atribuyen la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.
2. La delegación de facultades que, dentro de los límites consentidos por la Ley, realice el Consejo en favor de alguno de sus miembros no le priva de ellas.

3. En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse en cada caso según lo previsto en la Ley o los Estatutos:
 - a. El nombramiento y cese del Presidente, del Vicepresidente, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración.
 - b. La delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación.
 - c. El nombramiento y cese de los Consejeros que han de formar las distintas Comisiones previstas por este Reglamento.
 - d. El nombramiento de Consejeros por cooptación en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.
 - e. La aceptación de la dimisión de Consejeros.
 - f. La aprobación de cláusulas de garantía o blindaje a favor de miembros de alta dirección para casos de despido o cambios de control en la Sociedad.
 - g. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - h. La presentación de los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General.
 - i. La elaboración y aprobación del Informe Anual Corporativo.
 - j. La elaboración, para su sometimiento a la aprobación de la Junta General de Accionistas, del Reglamento de la Junta General, así como sus modificaciones ulteriores.
 - k. En general, las facultades de organización del Consejo, y en especial la modificación del presente Reglamento.
 - l. Las facultades que la Junta General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.
 - m. Las demás facultades que le otorga este Reglamento.
4. El Consejo de Administración debe ejercer sus competencias de forma autónoma respecto a los demás órganos de dirección de la Sociedad.

Artículo 7. Funciones generales

1. Corresponde al Consejo de Administración el desarrollo de cuantos actos resulten necesarios para la realización del objeto social previsto en los Estatutos, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. En especial:
 - a. Desarrollar las facultades previstas en el artículo 6 de este Reglamento.
 - b. Determinar los objetivos económicos de la Sociedad y acordar, a propuesta de la Alta Dirección, la estrategia, planes y políticas para su logro.
 - c. Controlar el desarrollo de la actividad de la Sociedad, así como el ejercicio de sus estrategias, planes y políticas.
 - d. Velar por la viabilidad futura y competitividad de la Sociedad, mediante la implementación de las oportunas estrategias tecnológicas, planes de investigación y políticas de reinversión.

- e. Asegurar en todo momento que la Sociedad tiene la dirección y el liderazgo adecuados, así como evaluar su actuación.
 - f. Aprobar los códigos de conducta de la Sociedad y las normas generales sobre la relación de los actos y operaciones que han de ser sometidos a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad.
 - g. Asegurar la calidad de la información facilitada a los accionistas y a los mercados con ocasión de las operaciones relevantes.
2. El Consejo de Administración debe ejercer, en la forma prevista en este Reglamento, un control pleno y efectivo sobre las actuaciones desarrolladas por los Directivos de la Sociedad.

Artículo 8. Funciones representativas

El Consejo de Administración ostenta el poder de representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.

Artículo 9. Funciones relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión

1. Las cuentas anuales que se presenten al Consejo de Administración para su formulación deberán ser previamente certificadas en cuanto a su exactitud e integridad por el Presidente (si tiene funciones ejecutivas), el Consejero delegado o Director General (CEO) y el Director Financiero (CFO) o responsable del departamento correspondiente, haciéndose constar que en las cuentas anuales consolidadas están incorporados los estados contables de todas las sociedades participadas, tanto nacional como internacionalmente, que integran el perímetro de consolidación de acuerdo con la normativa mercantil y contable de aplicación.

La certificación de las cuentas anuales arriba mencionadas no excluye la responsabilidad solidaria de todos los Consejeros por la formulación de las cuentas anuales.

2. El Consejo de Administración, partiendo de las cuentas certificadas, formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales como consolidados, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley, habiendo recibido previamente el informe de la Comisión de Auditoría.
3. El Consejo de Administración, estudiados los informes a los que se alude en el número anterior, podrá solicitar de quienes los hayan emitido cuantas aclaraciones estime pertinentes.

4. El Consejo de Administración cuidará, en particular, de que los anteriores documentos contables estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la adecuada comprensión de su contenido. En particular, incluirán todos aquellos comentarios que resulten útiles a tales fines.
5. Todo vocal del Consejo de Administración hará constar en acta que, antes de suscribir la formulación de las Cuentas anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo hacer constar las salvedades que estime pertinentes.
6. El Consejo seguirá la evolución de las cuentas anuales, al menos trimestralmente, con los informes correspondientes de la Comisión de Auditoría y la participación del auditor de cuentas de la Sociedad.

Artículo 10. Funciones relativas al Mercado de Valores

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada en Bolsa.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a. La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - c. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
 - d. La aprobación y actualización del Código Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores.
 - e. El contenido mínimo, que de conformidad con el Informe Aldama, debe de aparecer en la página web de la Sociedad, respecto de aquellos hechos económicos o societarios significativos que se produzcan en la Sociedad.
 - f. Bajo el control y responsabilidad última del Consejo, velará para que los gestores de la Sociedad adopten las medidas necesarias para la transparencia del gobierno corporativo de la Sociedad y, en particular, sobre los siguientes aspectos:
 - Estructura de propiedad de la Sociedad.
 - Estructura de administración de la Sociedad.
 - Operaciones vinculadas y operaciones intragrupo.
 - Sistemas de control de riesgo.
 - Funcionamiento de la Junta General.

Artículo 11. Equilibrio en el desarrollo de las funciones

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de acuerdo con el principio de equilibrio entre poderes y responsabilidades, de tal manera que ni el Consejo en su conjunto ni ninguno de sus miembros ostente un poder de decisión incontrolado.
2. El Consejo de Administración establecerá cuantos mecanismos sean necesarios para controlar las decisiones adoptadas por cualquiera de sus miembros.
3. El Consejo velará especialmente por los intereses de los Accionistas minoritarios, en la medida en que resulten compatibles con el interés social.
4. El Consejo de Administración responderá de sus decisiones ante la Junta General.

Capítulo II. Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 12. Relaciones con los accionistas en general

1. El Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. En particular, el Consejo podrá establecer los medios precisos de intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, cualquier privilegio para los accionistas agrupados en dichos comités.
3. El Consejo, por medio de algunos de sus vocales y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
4. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un trato igual a todos los accionistas.

Artículo 13. Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado estable de la Sociedad.
2. En particular, los mecanismos de intercambio de información se referirán a materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.

3. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a estos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 14. Relaciones con la Junta General de Accionistas

1. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales.
2. En general, el Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.
3. El Consejo elaborará y someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas un Reglamento específico en el que se regulen la convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio de los derechos políticos.
4. En particular, el Consejo de Administración, con ocasión de la Junta General de Accionistas y desde su convocatoria:
 - a. Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente, entre otras, el texto de todos los acuerdos que se proponen para su adopción.
 - b. Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
 - c. Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 15. Relaciones con los Auditores

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los Auditores de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.
2. La relación a la que se refiere el número anterior se ejercerá normalmente por medio de la Comisión de Auditoría, a la que se refiere este Reglamento.

Artículo 16. Relaciones con la Alta Dirección

1. El Consejo de Administración mantendrá, en la forma prevista en este Reglamento, una relación directa con los miembros de la Alta Dirección de la Sociedad.
2. Todo Consejero tendrá acceso a las actas de los distintos comités de la Alta Dirección que se puedan constituir, pudiendo solicitar las aclaraciones que estime necesarias.

TÍTULO SEGUNDO

ESTATUTO DEL CONSEJERO

Capítulo I. Nombramiento y cese de los Consejeros

Artículo 17. Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán atenerse a los informes realizados por la Comisión de Nombramientos, y habrán de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia.
3. Excepcionalmente, el Consejo podrá apartarse de los informes de la Comisión de Nombramientos, pero en ese caso deberá expresar en el acuerdo las razones de su proceder.

Artículo 18. Designación de Consejeros externos independientes

1. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión ordinaria de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los Consejeros o con otros Altos Directivos de la Sociedad.
2. En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes:
 - a. Las personas que durante el plazo de ejercicio del cargo o durante los dos años anteriores a su designación sean o hayan sido Consejeros de AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A., tengan o hayan tenido relación de trabajo comercial o contractual, directa o indirecta y de carácter significativo con ésta, sus Altos Directivos o con cualquiera de las sociedades del Grupo o filiales.
 - b. Las personas que durante el plazo de ejercicio del cargo o durante los dos años anteriores a su designación sean o hayan sido Consejeros, tengan o hayan tenido relación de trabajo comercial o contractual, directa o indirecta y de carácter significativo, o sean o hayan sido Altos Directivos de cualquier Accionista titular de más del 5% del capital social de AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A. o de sociedades del grupo del Accionista cuyos intereses accionariales estén representados por Consejeros dominicales.

- c. Tampoco podrán ser propuestos o designados las personas que durante el plazo de ejercicio del cargo o durante los dos años anteriores a su designación sean o hayan sido Consejeros, tengan o hayan tenido relación de trabajo comercial o contractual, directa o indirecta y de carácter significativo, o sean o hayan sido Altos Directivos de entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de la sociedad, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la Sociedad.

Si existiera alguna de las relaciones anteriores deberá ser conocida y evaluada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y recogida en el informe anual.

Artículo 19. Reelección de Consejeros

- 1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida formular a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.
- 2. El Consejo de Administración no podrá proponer la reelección de los Consejeros externos independientes por más de un mandato adicional.

Artículo 20. Duración del cargo

- 1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos consecutivos de cuatro años.
- 2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Este período no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

Artículo 21. Cese de los Consejeros

- 1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferida legal y estatutariamente.
- 2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a. Cuando alcancen la edad de 70 años. En este supuesto, el cese del Consejero se producirá, en su caso, en la Junta General siguiente.
 - b. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

- c. Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

Artículo 22. Carácter de los acuerdos del Consejo sobre esta materia

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

Capítulo II. Deberes del Consejero en el desempeño del cargo.

Artículo 23. Obligaciones generales del Consejero

1. La función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar la creación de valor en beneficio de todos los accionistas, así como distribuir correctamente ese valor o beneficio.
 2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero desempeñará su cargo de buena fe y con la diligencia necesaria para la consecución de los intereses sociales, con la efectiva observancia del deber de lealtad para con la Sociedad, quedando particularmente obligado a:
 - a. Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
 - b. Participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social.
- En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá instruir de su criterio al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.
- c. Los Consejeros independientes no podrán hacerse representar más que por Consejeros de la misma clase.
 - d. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

- e. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f. Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan los extremos que considere convenientes en el orden del día de la primera que haya de celebrarse, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.

Artículo 24. Deber de confidencialidad del Consejero

- 1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar cuantos datos e informaciones reciba o a las que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que la legislación mercantil y del Mercado de Valores impone.
- 2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, sin que pueda utilizar en beneficio propio ni facilitar a terceros, cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo.

Artículo 25. Obligación de no competencia

- 1. Sin perjuicio de su deber de confidencialidad, el Consejero no puede prestar servicios en entidades que compitan con el que en cada momento constituya el negocio principal de AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A. o de cualquier Empresa de su Grupo.
- 2. A petición de la Sociedad, que deberá formularse en términos razonables, el Consejero deberá informar confidencialmente a la Comisión de Nombramientos de su aceptación de un puesto directivo o en el órgano de administración de otra Sociedad o entidad.

Artículo 26. Conflictos de interés

- 1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que tenga una participación significativa.

- 2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe a ésta anticipadamente de ello, y la operación sea autorizada por la Comisión de Nombramientos.

Artículo 27. Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Comisión de Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el Consejero y la Sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.

Artículo 28. Uso de la información de la Sociedad

1. El uso por los Consejeros de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a. que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;
 - b. que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; o
 - c. que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en el anterior apartado 1.a, el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Código Interno de Conducta de AMADEUS GLOBAL TRAVEL DISTRIBUTION, S.A. en materias relacionadas con los mercados de valores.
3. La condición prevista en el anterior apartado 1.c puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 29. Oportunidades de negocio.

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.
2. A los efectos del número anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo

circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 30. Operaciones indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa o cuando el objeto de la transacción sometida a deliberación del Consejo afecte a alguna sociedad del grupo o filial para cuya casa matriz desempeñe un puesto directivo, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 31. Deberes de información del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o instrumentos derivados referidos al valor de la acción de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados de acuerdo con lo previsto en el Código Interno de Conducta.
2. A petición de la Sociedad, que deberá formularse en términos razonables, el Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. Asimismo, el Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o los que pudieran entrañar un conflicto de interés.
4. Informar a la Sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

Capítulo III. Derechos y facultades del Consejero.

Artículo 32. Facultades de información e inspección.

1. El Consejero deberá contar con la información necesaria para el mejor y más eficaz ejercicio de sus funciones, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Sociedad.

A tal efecto el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.

El derecho de información se extiende a las sociedades filiales y participadas, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente y del Vicepresidente, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

En caso de apreciar insuficiencias en el cumplimiento de su requerimiento de información, el Consejero ha de dejar constancia en la correspondiente acta del Consejo.

Artículo 33. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros independientes pueden acordar por unanimidad la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar asesores o expertos ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad, se realizará a través del Secretario del Consejo y puede ser vetada por el Consejo de Administración si se acredita:
 - a. que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros independientes;
 - b. que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c. que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Artículo 34. Retribución de los Consejeros.

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Retribuciones.
2. La retribución de los Consejeros será transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Retribuciones redactará una memoria anual sobre la política de retribución de los Consejeros, en la que se incluirá la retribución individualizada que hubieren percibido anualmente los Consejeros por tal concepto.

Artículo 35. Retribución de los Consejeros independientes.

El Consejo de Administración y la Comisión de Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes se ajuste a las siguientes directrices:

- a. El Consejero independiente debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
- b. El Consejero independiente debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro, y de los planes de incentivos.
- c. El importe de la retribución del Consejero independiente debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero que no constituya un obstáculo para su independencia.

Capítulo IV. Disposiciones finales.

Artículo 36. Interpretación y seguimiento del Estatuto de Consejero.

1. La interpretación e integración de la normativa contenida en este Título quedará confiada, en el ámbito interno, a la Comisión de Nombramientos.
2. Corresponderá también a dicha Comisión el seguimiento de las materias reguladas en el Estatuto del Consejero y la vigilancia de su cumplimiento. Anualmente redactará una memoria sobre estas cuestiones, reseñando en ella los problemas suscitados y formulando las propuestas que puedan mejorar su efectividad. La memoria se elevará al Consejo de Administración, para su integración, en su caso, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

TÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Capítulo I. El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración.

Artículo 37. Presidente. Funciones y sustitución de facultades.

1. El Consejo de Administración elegirá su Presidente de entre sus miembros.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten tres Consejeros.

Artículo 38. Vicepresidente.

1. El Consejo podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. En especial, corresponderá al Vicepresidente la facultad de convocar el Consejo en defecto de convocatoria por parte del Presidente.
3. El Consejo podrá nombrar más de un Vicepresidente. En ese caso, las funciones definidas en los apartados anteriores corresponderán al Vicepresidente Primero.

Capítulo II. El Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración.

Artículo 39. Secretario. Funciones.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser no Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de certificar los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobando su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración, en su caso de sus recomendaciones.
4. El Secretario velará por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo, garantizando que éstos sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 40. Vicesecretario.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de sus funciones.
2. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de las mismas.

Capítulo III. Funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 41. Sesiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y por lo menos una vez cada tres meses.
2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a cinco días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si ésta última fuese anterior.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban al menos quince días antes de la fecha fijada para la reunión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda de conformidad con lo previsto en este Reglamento.
4. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado al menos por cuatro Consejeros con una antelación no inferior a diez días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
5. Las sesiones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente o a solicitud de al menos cuatro Consejeros formulada al Presidente con indicación de los asuntos a tratar y de las razones que justifican la celebración de la sesión extraordinaria.

6. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse con una antelación mínima de cuatro días antes de la fecha fijada para la reunión. Asimismo, la reunión se entenderá debidamente convocada en todo caso cuando todos los miembros del Consejo de Administración expresen por escrito su aceptación a la convocatoria, con antelación a la reunión o durante la misma.
7. El orden de celebración de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por Consejeros que no asistan a la sesión. Dichas representaciones, además de por carta, podrán darse por cualquier otro medio que asegure la certeza de la representación a juicio del Presidente.
8. El Director General de la Sociedad, en su caso, tendrá derecho de asistencia, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, tanto las ordinarias como a las extraordinarias. A estos efectos, deberá ser incluido en las convocatorias, cualquiera que sea su forma, como si fuera Consejero.

TÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 42. De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. Para lograr mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones especializadas que faciliten la decisión sobre asuntos con el estudio previo de los mismos, o que refuerzen las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del consejo para designar otras Comisiones, se designarán en todo caso las siguientes: la Comisión de Auditoría, la Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones, todas ellas sin facultades delegadas y con el carácter de órganos de estudio y propuesta.

Sección 1ª.- La Comisión de Auditoría.

Artículo 43. Composición.

1. La Comisión de Auditoría estará compuesta por cuatro (4) Consejeros, dos de los cuales deberán ser Consejeros independientes.
2. La designación de los miembros de la Comisión se efectuará a propuesta del Presidente del Consejo.

3. Los miembros de la Comisión de Auditoría cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.

Artículo 44. Competencia y funciones.

1. La función primordial de la Comisión de Auditoría es la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de sus controles internos y de la independencia del Auditor externo. La Comisión de Auditoría será competente para formular la propuesta de acuerdo al Consejo de Administración sobre designación de los Auditores de Cuentas Externos de la Sociedad, prórroga de su nombramiento y cese y sobre los términos de su contratación. Será igualmente competente para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia del Auditor externo y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
2. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría el estudio, informe y revisión en las siguientes materias o cuestiones:
 - a. Cuestiones de auditoría
 - Los estados financieros sometidos periódicamente al pleno del Consejo.
 - La información periódica sometida a las Bolsas de Valores en las que cotizan los valores emitidos por la Sociedad.
 - Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión sometidos al pleno del Consejo para su formulación de acuerdo con la Ley.
 - El informe de los Auditores de Cuentas, con especial atención a lo dispuesto en el artículo 210.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.
 - Las respuestas de los órganos de dirección de la Sociedad a las recomendaciones hechas por el Auditor de Cuentas en conexión con la auditoría del ejercicio.
 - Las operaciones singulares de inversión o de cualquier otra naturaleza no previstas en el presupuesto anual, cuya importancia así lo aconseje.
 - Los folletos de emisión de valores y, en general, cualquier información financiera de la Sociedad de carácter público.
 - b. Cuestiones de control
 - Conocimiento del proceso de información financiera y políticas y procedimientos de control interno en la Sociedad en materia de gasto, inversión, etc.
 - Códigos de Conducta del personal de Alta Dirección de la Sociedad.
 - Código Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores.
 - Sistemas internos de control, proponiendo, en su caso, las modificaciones oportunas.

- Prácticas y principios contables utilizados en la formulación de las Cuentas Anuales de la Sociedad.
 - Supervisión de los servicios de auditoría interna.
- c. Cuestiones de cumplimiento
- Políticas y procedimientos establecidos para asegurar el debido cumplimiento de las Normas en las diferentes esferas de actuación de la Sociedad y sus Filiales y Participadas.
 - Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad y sus Filiales y Participadas.
 - Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
 - Elaboración de un informe anual sobre las actividades de la Comisión de Auditoría para su inclusión en el Informe de Gestión.
 - Elaboración de los informes necesarios para que el Consejo proceda a la elaboración del Informe Anual de Gobierno Corporativo.
3. La Comisión de Auditoría estudiará cualquier otro asunto que le sea sometido por el pleno del Consejo o por el Presidente.

Artículo 45. Funcionamiento.

1. La Comisión de Auditoría regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a un Presidente, el cual deberá ser un Consejero independiente. Su mandato como Presidente será de cuatro años como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
Actuará como Secretario el Secretario del Consejo de Administración y en su ausencia el Vicesecretario del mismo.
2. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine, cada vez que la convoque su Presidente y al menos una vez al trimestre. Anualmente, la Comisión elaborará un plan de actuación para el Ejercicio del que dará cuenta al pleno del Consejo.
3. Las conclusiones obtenidas en cada sesión se llevarán a un acta de la que se dará cuenta al pleno del Consejo.
4. Estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan todos los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad o de sus Filiales que sean requeridos a tal fin. La Comisión también podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas de la Sociedad.

5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes. El Secretario del Consejo de Administración, a requerimiento del Presidente de la Comisión, contratará los servicios de tales letrados y profesionales, cuyo trabajo se rendirá directamente a la Comisión.
6. La Comisión de Auditoría tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
7. Serán de aplicación a la Comisión de Auditoría, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Sección 2ª.- La Comisión de Nombramientos.

Artículo 46. Composición.

1. La Comisión de Nombramientos estará formada por tres Consejeros no ejecutivos.
2. Los miembros de la Comisión de Nombramientos serán designados por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente, y cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 47. Competencia y funciones.

La Comisión de Nombramientos tiene las siguientes funciones de propuesta o informe al Consejo de Administración:

- a. Informar, con carácter previo, todas la propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para designación o cese de Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación por el propio Consejo de Administración.
- b. Informar sobre las propuestas de nombramientos, reelección y ceses de los miembros de las Comisiones del Consejo de Administración.
- c. Elaborar el informe a que se refiere el artículo 19.1 de este Reglamento.
- d. Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.
- e. Las demás funciones de propuesta y elaboración de informes que le atribuye este Reglamento.

Artículo 48. Funcionamiento.

1. La Comisión de Nombramientos regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a un Presidente.

2. La Comisión de Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de informes o la adopción de propuestas en el ámbito de sus funciones.
3. Las conclusiones obtenidas en cada sesión se llevarán a un acta de la que se dará cuenta al pleno del Consejo.
4. Serán de aplicación a esta Comisión, en la medida en que ello resulte adecuado a su naturaleza y funciones, las disposiciones de este Reglamento relativas al Consejo de Administración.
5. La Comisión de Nombramientos tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, el Director General de la Sociedad estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración si es requerido para ello.

Sección 3^a.- La Comisión de Retribuciones.

Artículo 49. Composición.

1. La Comisión de Retribuciones estará compuesta por cuatro (4) Consejeros, dos de los cuales deberán ser Consejeros independientes.
2. Los miembros de la Comisión de Retribuciones serán designados por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente, y cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 50. Competencia y funciones.

La Comisión de Retribuciones tiene las siguientes funciones de propuesta o informe al Consejo de Administración:

- a. Aprobar las bandas de retribuciones para el Director General o *Chief Executive Officer* (CEO) de la Sociedad.
- b. Aprobar los contratos tipo para los Altos Directivos.
- c. Determinar el régimen de retribuciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.
- d. Fijar el régimen de retribuciones de los Consejeros y revisarlos de manera periódica para asegurar su adecuación a los cometidos desempeñados por aquéllos.
- e. Informar los planes de incentivos.
- f. Elaborar una memoria anual sobre la política de retribuciones de los Consejeros, en los términos del artículo 34.2 de este Reglamento.
- g. Las demás funciones de propuesta y elaboración de informes que le atribuye este Reglamento.

Artículo 51. Funcionamiento.

1. Será de aplicación a la Comisión de Retribuciones lo establecido en el artículo 45.1 y 45.3 de este Reglamento para la Comisión de Auditoría.
2. La Comisión de Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de informes o la adopción de propuestas en el ámbito de sus funciones.
3. Serán de aplicación a esta Comisión, en la medida en que ello resulte adecuado a su naturaleza y funciones, las disposiciones de este Reglamento relativas al Consejo de Administración.
4. La Comisión de Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, el Director General de la Sociedad estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración si es requerido para ello.
